

LECCIÓN VIGÉSIMA.

Derecho Internacional privado penal.—Conflictos internos en México.

1.—El art. 184 del Código Penal del Distrito, inspirado, como ya hemos visto, en las doctrinas de uno de los más acreditados criminalistas conocidos, contiene, como he tenido oportunidad de observar, lo principal de la doctrina del Derecho Internacional privado penal mexicano.

2.—Dicho artículo especifica que los delitos contra la independencia de la República y otros, la falsificación de documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California ó de billetes de un Banco, existentes por ley en la República, se castigarán en ésta, con arreglo á sus leyes y cuando concurran las circunstancias de los arts. 185 y siguientes.

3.—Es de notarse cómo cuando el artículo se refiere á la independencia de la República, á su seguridad, su forma de gobierno, el personal de su administración y los demás delitos que enumera, habla de la República, esto es, de la Federación, de la Unión Federal Mexicana, siendo así que al especificar otros delitos se refiere al Distrito Federal y Territorio de la Baja California. ¿Por qué esta diferencia? La respuesta es obvia: porque el Código Penal del Distrito Federal es al mismo tiempo Código Penal del Territorio de

la Baja California, que está sujeto á la misma legislación civil y penal que el Distrito Federal, y la verdad es que si ahora se redactara el Código Penal referido, tendríase que agregar el Territorio de Tepic, erigido por la ley de Diciembre 12 de 1884, y que así como el de la Baja California se halla regido por la legislación del Distrito Federal.

4.—Como digo, el Código Penal del Distrito, á la par que local es Federal, según se declara expresamente en su art. 2.º, de tal modo, que todas sus reglas y principios generales sobre penas y aplicaciones de las mismas, se ejecutan constantemente por los jueces Federales, al mismo tiempo que aplican esas propias reglas los jueces locales del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y de la Baja California ya mencionados.

5.—La trascendencia del paso dado por el legislador de 1871, al promulgar el Código Penal del Distrito, es incalculable, dada la situación en que se hallaba entonces el país y que en parte desapareció por virtud de las disposiciones del referido Código de 1871.

6.—Legislación civil y penal no hay una sola en la República; conforme á los arts. 40 y relativos de la Constitución, que establecen la forma Federal, hay tantas legislaciones cuantos Estados, y no es posible pretender castigar un delito en un Estado como en otro; como no es posible decidir contiendas civiles del mismo modo, cuando surgen en diversos Estados; como no es posible seguir procedimientos, ora civiles, ora penales, si no es ajustándose á las reglas particulares de la legislación que se ha dado á sí mismo cada Estado, en ejercicio de su soberanía, que le reconoce plenamente la Constitución, en cuanto se relaciona con el régimen interior.

7.—Dentro de ese cúmulo de soberanías existe otra de diverso orden, que es la soberanía Federal.

8.—Toda contienda entre diversos Estados que atañe al interés interior de todos ellos, formando una sola Nación ó que se relacione con el interés de la Federación en sus re-

laciones con el exterior, por su naturaleza misma es Federal, y es de toda imposibilidad que se halle sometida á legislaciones particulares de los Estados. De aquí la jurisdicción y la justicia Federal tan sabiamente ideadas por los autores de la Constitución Norte-Americana, que por modo tan feliz perfecciona el sistema Federal, y que, desarrollada y reglamentada por leyes adecuadas, ofrece el grandioso espectáculo de que no se produzca un solo litigio, un solo caso de discusión entre todas las entidades jurídicas extrañas y propias que reconoce el complicado sistema Federal, que quede sin regla de solución, sin jurisdicción que sea competente y sin medios coercitivos para llevar adelante las resoluciones que pronuncien idóneos tribunales.

9.—He allí la ley Federal; ley civil Federal, ley penal Federal, ley de procedimientos penales Federales, ley civil de procedimientos Federales, que en su conjunto constituyen el complemento de la jurisdicción Federal en toda su vasta extensión.

10.—Países que no han aceptado la forma Federal, países que no han llegado á tan alto progreso, no es posible que lleguen á esa correlativa perfección del poder judicial; regidos por gobiernos centrales, sin que las diversas partes de la Nación puedan legislar para sí mismas, no es posible que el gobierno Federal, como el Estado, como el Municipio, como el particular, tengan cada uno su lugar sin diferencias de nadie á favor de nadie, pudiendo la Nación, lo mismo que el particular, lo mismo que el extranjero, presentar sus quejas ante los tribunales locales ó Federales, para que sean decididas en justicia, sin un privilegio, sin una prerrogativa, sin que haya un sólo caso para que la legislación civil Federal no procure un remedio. Tocqueville, en su "Democracia en América," hablando de lo contencioso administrativo y de las funciones de los Consejos de Estado en los gobiernos centrales, dice que nunca pudo hacer comprender la institución á un distinguido norteamericano. Tengo para mí que más dificultades habría to-

avía para hacer comprender á europeos, poco versados en el derecho constitucional norteamericano, la justicia Federal en todas sus ramificaciones y beneficios; si bien no hay que olvidar que las naciones del continente europeo se dan á sí mismas, como las del nuevo, las leyes que consideran propias para su conservación y desarrollo.

11.—En otra ocasión he advertido cómo es que divididas en cien partes las principales naciones del mundo durante la edad media, fueron unificándose paulatinamente, y es de notar cómo á principios de este siglo y durante todo él fué acentuándose ese trabajo de concentración hasta presentar el mundo actual, casi en totalidad, un conjunto de naciones regidas por gobiernos centrales, unas é indivisibles en todo lo relativo á su régimen exterior é interior.

12.—Después de la vieja Europa toca su turno á América, que nace en otra atmósfera y en nuevas condiciones de vida; que mucho que lo que se consideraba como error, daño y terrible abuso, quede hoy reglamentado y encauzado como conviene para alcanzar el fin de toda sociedad. La divisibilidad de las naciones, su segregación en mil partes, antes daño que se corrigió á costa de grandes sacrificios, es hoy base fundamental y punto de partida de las Federaciones modernas. Reglamentación de las sociedades que concede al poder central lo que es suyo y á los locales lo que les pertenece, de la que depende, si es acertada, el éxito feliz y el adelanto ó el desmoronamiento de los pueblos.

13.—Toda esa importancia tiene entre nosotros la ley Federal, y por esto juzgo tan trascendentales los ordenamientos del Código Penal de 1871, que al mismo tiempo que son locales, contienen una especificación completa de los delitos Federales, así como disposiciones generales sobre penas y su aplicación, que son comunes á los preceptos de las dos categorías que dejo enunciadas.

14.—Antes del Código Penal del Distrito se consideraba ley penal Federal la contenida en la antigua legislación española, modificada por algunas disposiciones patrias de ob-

servancia general, y el Distrito Federal, para el que no se había promulgado legislación especial penal ninguna, que no había hecho uso de las facultades que la Constitución le reconoció, se regía también por aquella antigua legislación española, en la que se confundían los más sagrados y altos principios del orden penal, con otros absurdos y de imposible aplicación actual. En cuanto á procedimientos penales Federales, no se ha expedido aún el código correspondiente, de lo que resulta que la nueva legislación se aplica por medio de procedimientos no del todo adecuados, sin duda, á la índole de ella y entre tanto se llena la deficiencia que indico.

15.—Veamos qué es lo que acontece con la ley civil Federal. Después del Código Civil del Distrito de 1881, que es puramente local, se promulgó el código de 1884, que tiene idénticamente el mismo carácter y que de ninguna manera puede llamarse Federal, es decir, que en materia civil no se ha seguido el mismo sistema que en materia penal.

16.—En compensación, código de procedimientos civiles federales sí se expidió ya, en Octubre del año actual de 1898, y siendo ésto así, resulta que la ley penal sustantiva del código de 1871 se aplica por medio de ley adjetiva que radica en la legislación española, y por el contrario, en materia civil ley sustantiva antigua, que se vincula con las leyes españolas, se aplica por medio de procedimientos modernos, si bien seguro es que, como dejo dicho, pronto desaparecerán los vacíos señalados.

17.—El Código Civil del Distrito cierto es que en muchos puntos rige los derechos de la Federación por disposición especial de leyes relativas á materias especiales, que no es del momento enumerar; pero no puede decirse que sea ley civil Federal en toda su extensión que haya venido á sustituir á las antiguas leyes modificadas y reformadas en repetidas materias..

18.—Por otra parte, muchos Estados de la República han adoptado como legislación civil propia el Código Civil del Distrito, y por eso he dicho en otra ocasión que, si no

de derecho, sí de hecho disminuyen los conflictos internos. Si el Código Civil del Distrito se declarara ley civil Federal supletoria, aquellos conflictos disminuirán más todavía, y mucho quedaría adelantado para conseguir el gran beneficio de la unificación de la ley civil en toda la República.

19.—Sea de esto lo que fuere, indicado ya el carácter del Código Penal del Distrito bajo su doble aspecto, importa únicamente insistir sobre la libertad que asiste á cada entidad federativa para adoptar la legislación penal que crea conveniente, no sin mencionar aquí lo prescrito por el art. 113 de la Constitución, que terminantemente establece para cada Estado la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que les reclame, disposición que, junta con el art. 115 que obliga á todos los Estados á dar fe y crédito á todos los actos públicos y procedimientos judiciales de los otros, y con el art. 40 y relativos que establecen la completa soberanía de los Estados, en todo aquello que se relaciona con su régimen interior, forma el conjunto de los preceptos constitucionales que deben tenerse presentes en la investigación que me ocupa.

20.—Así como en materia civil ha sido adoptado el Código Civil del Distrito, en muchos Estados de la Federación, del mismo modo se ha adoptado el Código Penal, pero tienen otros Estados, código penal propio, y rígense aún algunos por la antigua legislación española, de manera que hay perfecta semejanza entre los conflictos internos civiles y penales, debiéndose buscar para éstos como para aquéllos se ha hecho, reglas seguras de solución.

21.—Esto expuesto, procediendo del mismo modo que para los conflictos penales externos, procuraré señalar los límites de los internos en la República, en vista de la Constitución y leyes particulares indicadas arriba.

22.—¿Si un individuo nativo ó domiciliado en un Estado comete un delito, qué ley debe aplicársele, la de su Estado ó la del lugar donde cometió el delito?

23.—Derechos de este último lugar lastimó, sin duda, y

en él encontramos los elementos del derecho de castigar; pero racionando del mismo modo que lo hicimos cuando sosteníamos la aplicación de la ley penal extraterritorial, podemos exigir en determinados casos aplicación de la ley del Estado principalmente ofendido, por mucho que lo haya sido también el Estado á que pertenece el lugar donde el delito se cometió.

24.—Decir que la ley penal es de estatuto personal, ó que debe ser exclusivamente real, ó que debe equipararse con el derecho de las obligaciones, nada de esto cabe en nuestro sistema; pero el derecho público, base de estas reglas sin aplicación en lo penal, sí ha lugar á considerarlo del mismo modo que en lo civil, como en todo lo que con el Derecho Internacional privado se relaciona.

25.—Al tratar de los conflictos internos civiles, indiqué cómo es que debían adoptarse determinadas reglas entre nosotros; cómo es que se fundan en el derecho público del mismo modo que las reglas para los conflictos externos, y cómo esas reglas debían aplicarse en tanto derecho público del lugar lo exija y en tanto derecho público del lugar no lo impida, según los casos y naturaleza especial de los conflictos.

26.—Y si ese derecho público se admitió en derecho civil, debe admitirse asimismo con todas sus altas prerrogativas en materia penal, de modo que se le satisfaga cuando exige aplicación extraterritorial de la ley penal, y que se le respete igualmente cuando impide aplicación extraterritorial de ley extraña, en los términos que dejo explicados en otros lugares.

27.—Siendo esto así, se presenta por sí misma la regla para la solución de los conflictos penales, y su enunciación se encuentra en el art. 184 del Código Penal del Distrito. Si en los casos que él enumera puede exigirse aplicación de ley propia en territorio extraño, en los mismos puede exigirse aplicación de ley propia de un Estado en Estado extraño, porque así lo sostiene el derecho público.

28.—He indicado más arriba cómo es que en la aplicación de los principios puede haber divergencia de opiniones y adoptarse disposiciones extensivas ó restrictivas, esto es, el pormenor, el detalle; pero la clave está hallada: si un funcionario de un Estado es muerto en otro; si contra la seguridad de un Estado se conspira en otro; si en las mismas condiciones se falsifican documentos de crédito, admítase en buena hora la aplicación extraterritorial de la ley, y si son estos casos, más ó menos, los que ha de comprender la ley, no lo sostengo, indico únicamente que si Derecho Internacional privado penal interno ha de haber, el camino que ha de seguirse es el iniciado por el art. 184 del Código Penal del Distrito.

29.—Ocupándome ya de lo que convenga establecer para lo futuro, fuerza es tener presentes algunas razones de gran trascendencia.

30.—Se recordará que tratando de los principios de Derecho Internacional privado civil, opté á veces por ley de domicilio y por ley de la ejecución del contrato, sin desconocer las preeminencias de la ley nacional ni la del lugar de la celebración del contrato. ¿Por qué procedí así? No porque desconociera los sólidos fundamentos que apoyan á una y á otra de estas leyes, ni el mérito de los doctrinarios que las sostienen, sino porque en la práctica no conducirían á los resultados que son de desear.

31.—Ahora bien: del mismo modo, con referencia al derecho penal, reconozco el derecho público, comprendo hasta qué grado puede obrar lo mismo en los conflictos de nación á nación, que de Estado á Estado de una misma Federación; sin embargo, creo que es de aceptarse como preferente la ley del lugar de la comisión del delito. Ciertamente que á veces parecerán postergados derechos sagrados de un Estado y que éste no podrá reprimir con mano firme el daño que se le causó; esto no obstante, males son todos los indicados que deben ceder ante beneficios de un orden superior.